



# Colegio de Veterinarios

de la provincia de Buenos Aires

## Legislación Provincial Veterinaria

**DECRETO 1.313/85** La Plata, 13 de marzo de 1985.

### **Modificatorio del Decreto 830/81 de aranceles.**

*// Visto el expediente N° 2.703-538/84 del Ministerio de Asuntos Agrarios, mediante el cual el Colegio de Veterinarios de la Provincia de Buenos Aires gestiona la modificación del valor de la unidad de medida arancelaria -Gavet- de los honorarios del veterinario, prevista en el Decreto N° 830/81, propiciando, la mismo tiempo, la inclusión de prácticas no contempladas por dicha normativa y la determinación de sus respectivos honorarios mínimos; y*

### **CONSIDERANDO:**

Que la modificación de la unidad de medida arancelaria -Gavet- se ha hecho necesaria, a la luz de la experiencia recogida con la aplicación del sistema creado por el citado Decreto, evidenciando la conveniencia de reajustar, en general, los honorarios mínimos asignados a las distintas prácticas profesionales, adecuándolos a la realidad económica imperante;

Que a tal efecto se establece el nuevo valor del "gavet" a partir del 1° de Noviembre de 1984 -fecha en que se procedió a su determinación por el Colegio- evitando de tal modo la desactualización que se produce cuando dicha determinación se opera con la entrada en vigencia de la norma a raíz del lapso que demanda el trámite para la sanción.

Que, asimismo, resulta oportuno incluir actividades no contempladas por el Decreto N° 830/81, fijándose los respectivos aranceles;

Que la medida propiciada por el Colegio de Veterinarios, encuadra en las facultades que le confiere el artículo 4° inciso q) de la Ley N° 9.686 y de las disposiciones de la Ley No 9.384;

Que a fojas 7 informa favorablemente la Dirección de Ganadería del Ministerio de Asuntos Agrarios;

Que la Contaduría General de la Provincia; la Asesoría General de Gobierno y el señor Fiscal de Estado se expiden a fojas 10, 12 y 13 respectivamente, aconsejando el dictado del acto administrativo pertinente;

Por ello,

### **EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES DECRETA:**

**Art. 1°** - Modifícase el valor de la unidad de medida arancelaria de los honorarios del veterinario -GAVET- prevista en el artículo 1° del Decreto N° 830/81, la que se fija en la suma de Ciento Cincuenta Pesos Argentinos (\$a 150).

Dicho valor se establece a partir del 1° de noviembre de 1984 y se reajustará mensualmente conforme a la variación del índice de precios al consumidor suministrado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), efectuándose el reajuste de acuerdo al índice correspondiente al mes inmediatamente anterior a aquel cuyo vencimiento se opera.

**Art. 2°** - Incorpóranse el régimen arancelario previsto en el Decreto 830/81, las actividades profesionales y sus respectivos honorarios mínimos, que a continuación se detallan:

#### **ASESORIAS TECNICAS DE ESTABLECIMIENTOS**

##### **Gavet**

Refugios, guarderías, internado de animales (Ley 8.056) . . . . .	400
Venta de animales de ornato o compañía . . . . .	400
Empresa de desratización y/o desinfección . . . . .	400
Servicios asistenciales veterinarios (Clínica, hospitales o sanatorios)	
- Director Técnico . . . . .	500
- Veterinario Consultor. Por consulta y por práctica.	

#### **EQUINOS DE DEPORTE:**

Verificación de nacimiento y confección de la reseña  
Proporcional al día veterinario. Como mínimo el valor de una consulta.  
Certificaciones de vacunación contra encefalomiélitis e influenza. . . . . 5

#### **BOVINOS:**

Verificación de nacimiento y confección de la reseña:  
Proporcional al día veterinario. Como mínimo el valor de una consulta.  
Certificaciones: Libre de Tricomoniasis . . . . . 2  
Certificaciones: Libre de Vibriosis . . . . . 2  
Certificaciones: Libre de Leptospirosis . . . . . 2

#### **PORCINOS:**

Verificación de nacimiento y confección de la reseña:  
Proporcional al día veterinario. Como mínimo el valor de una consulta.  
Certificaciones de vacunación contra Peste Porcina . . . . . 2  
(Las prácticas citadas se hallan incorporadas en la parte pertinente del arancel).

**Art. 3°** - El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario Interino en el Departamento de Asuntos Agrarios.

**Art. 4°** - Regístrese, Notifíquese al Señor Fiscal de Estado, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase al Ministerio de Asuntos Agrarios a sus efectos.